

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JH SERVICE LTDA
Demandado	COOSALUD EPS S.A.
Instancia	Primera
Sentencia No	0023
Radicado	05001-31-03-008-2019-00510-00
Temas	Requisitos título valor factura. Pago total de la obligación. Novación. Principio de literalidad del título valor
Decisión	Declara no probadas las excepciones. Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por JH SERVICE LTDA en contra de COOSALUD EPS S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. Lo pedido. Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por los valores contenidos en 12 facturas de venta así:

Factura N° 1351 por la suma de \$8.848.365

Factura N° 1352 por la suma de \$17.465850

Factura N° 1353 por la suma de \$16.888.650

Factura N° 1354 por la suma de \$17.239.410

Factura N° 1355 por la suma de \$17.246.070

Factura N° 1356 por la suma de \$17.040.020

Factura N° 1357 por la suma de \$16.223.760

Factura N° 1358 por la suma de \$17.132.850

Factura N° 1359 por la suma de \$17.166.150

Factura N° 1360 por la suma de \$17.199.450

Factura N° 1361 por la suma de \$17.166.150

Factura N° 1373 por la suma de \$17.189.460

Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2017 a la tasa del 2.4%.

1.2. Hechos. Como sustento de sus pretensiones señaló que emitió facturas de venta a cargo de la demandada COOSALUD EPS S.A. con ocasión al contrato celebrado entre las partes para la prestación de servicio de transporte asistencial del Hospital de Zaragoza desde el 1 de enero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

Estas facturas fueron recibidas y aceptadas por la demanda el 20 de enero de 2017.

Asegura que con la demandada se han hecho acuerdos de pago y ha abonado \$80.000.000 así: \$30.000.000 en marzo de 2019, \$20.000.000 en abril de 2019 y \$30.000.000 en mayo de 2019.

Finalmente, asegura que a la fecha las facturas se encuentran vencidas.

1.3. Trámite, contestación de la demanda y excepciones.

Se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019 en la forma solicitada.

La demandada fue notificada en debida forma.

Interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, resuelto desfavorablemente mediante auto del 24 de septiembre de 2020.

Igualmente, se opuso a las pretensiones formulando las excepciones de mérito denominadas: "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*" y "*MALA FE*" fundamentadas en que para el momento en que se libró mandamiento de pago, las facturas ya se encontraban canceladas - allega documentos que dice, acreditan sus dichos-. "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" toda vez que las partes suscribieron acta de liquidación de contrato de prestación de servicios el 4 de mayo de 2018 que presta mérito ejecutivo y allí se acordó un valor adeudado de \$214.080.705, por lo que dicho documento constituye una novación que extingue la obligación anterior e "*INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*" pues con la solicitud de medidas cautelares se desconoce la normatividad que rige el tema de embargo de recursos del sistema

Sentencia 05001 31 03 008 2019-00510 00

general de seguridad social, toda vez que dichos recursos son inembargables

Surtido el traslado de las excepciones propuestas -término dentro del cual la parte demandante allegó pronunciamiento oponiéndose a la prosperidad de las mismas-, fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si en el presente proceso es procedente declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada o en caso contrario, seguir adelante con la ejecución.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.

3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir

pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (...)*

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

Título ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”.*

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allegaron facturas de venta.

Factura como título valor

Dispone el artículo 621 del C de Co: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".*

Por su parte el artículo 774 del C de Co señala que: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Finalmente, señala el artículo 617 del estatuto tributario: *“Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.*

En el presente caso se parte de la existencia formal de unos títulos valores que prestan mérito ejecutivo en tanto que contienen una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y cumplen con los requisitos para ser considerados como títulos valores (fls. 31 a 43). En virtud de ello se libró mandamiento de pago.

Ahora, como la parte demandada propuso excepciones de mérito, corresponde analizar las mismas.

Se precisa que en el caso concreto se habilita el estudio de las excepciones propuestas conforme al último numeral de los relacionados en el art. 784 del Código de Comercio, habida cuenta que el obligado cambiario y su acreedora, se corresponden con los sujetos procesales que componen los extremos litigiosos, demandado y demandante, respectivamente.

Pese a que el legislador ordinario encabezó la referida norma en términos de aparente taxatividad en lo que refiere a las excepciones cambiarias, en el último de los numerales (amén del decimosegundo), al establecer que se pueden proponer *“[l]as demás [excepciones] personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, se permitió que, sólo cuando exista plena coincidencia entre los sujetos de derecho que tuvieron parte en la relación cambiaria con los que se

traban en litis, se puedan invocar tópicos jurídicos que interesan a la relación fundamental o subyacente que diera origen al título valor.

Toda vez que les son comunes los hechos que las fundamentan se procederá a analizar en forma conjunta las denominadas "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" y "**MALA FE**" fundadas en que para el momento en que se libró mandamiento de pago, las facturas ya se encontraban canceladas.

El artículo 1625 del Código Civil dispone las formas como se pueden extinguir las obligaciones así: "*Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. Por la solución o pago efectivo.

2. Por la novación

(...)"

Sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para acreditar sus dichos, allega la parte demandante unos documentos denominados "*compensación de pagos*" (fls. 179 a 181 frente) en los que se hace referencia a las facturas y al importe compensado.

No obstante, se advierte que estos corresponden a documentos elaborados por la misma entidad, sin que ninguno de ellos cuente con la firma de la parte demandante. Aunado a ello, la información allí contenida no tiene respaldo probatorio en ninguna otra prueba, y sabido es que la parte no puede crearse su propia prueba.

Ahora bien, junto con tales documentos, se aportan unas constancias proferidas por BANCO GNB SUDAMERIS que dan cuenta de abonos realizados en el año 2019 por COOSALUD EPS S.A. a TRANSPORTES VITALES S.A. así: el 25 de febrero por \$29.400.000 (fl. 179 vuelto), el 28 de marzo por \$19.600.000 (fl. 180) y el 31 de mayo por \$29.400.000 (fl. 182).

Así las cosas, contrastadas estas constancias con la información brindada por la parte demandante en el hecho sexto de la demanda, se advierte que efectivamente, la parte demandada hizo unos abonos a la obligación y así será tenidos en cuenta al momento de la liquidación, en las fechas y montos antes referidos, sin que pueda concluirse que con ellos se logró la extinción de la obligación.

Adicionalmente, contrario a lo manifestado por la parte demandada, no se logró acreditar que la demandante hubiera procedido en su actuar de mala fe, pues actuó en ejercicio de la prerrogativa que le confiere el ser la tenedora legítima del título valor, no siendo las manifestaciones de la demandada suficientes para dejar sin piso las pretensiones.

Las anteriores consideraciones son suficientes para despachar desfavorablemente las excepciones denominadas "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**" y "**MALA FE**".

Propone también la excepción denominada "**COBRO DE LO NO DEBIDO**" tras considerar que como las partes suscribieron acta de liquidación de prestación de servicios de salud N. SAN2016R1V155 el 4 de mayo de 2018, que presta mérito ejecutivo, en la cual acordaron un valor adeudado por la suma de \$214.080.705 y dicho acto constituye una novación que extingue la obligación anterior, y en consecuencia, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, también se extinguieron los intereses.

De esta manera, concluye que en caso de que se pretenda realizar cobro por concepto de intereses, este solo podrá ser desde el 4 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, fecha en que se pagó la suma de \$134.063.073.

Bien, la novación, según el artículo 1687 de nuestro Código Civil, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Así mismo, jurisprudencia la ha definido como: *"...un acto jurídico de doble efecto: ella extingue una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer. No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior, como ocurre cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación"*.

En sentencia SC5569-2019 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) expuso la Corte Suprema de Justicia: *"En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibíd:*

1. Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: "1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor".

2. Novación subjetiva por cambio de acreedor, "2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y,

3. Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, "3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre"

De acuerdo a los hechos narrados por el demandado, frente a la obligación que le incumbía de pagar, la novación que pretende sea declarada, está relacionada con la primera hipótesis, esto es, novación por el objeto, también llamada novación objetiva o real. Para ello, alega la existencia de un acta de liquidación de contrato de prestación de servicios de salud.

En efecto, se allegó acta vista a folio 69 suscrita entre las partes, en la que indica que se ejecutó entre ellas un contrato entre el 16 de febrero de 2016 y el 28 de febrero de 2017, que la demandante prestó servicios de salud a personas afiliadas a COOSALUD y que se hace una liquidación

del mismo en un total de \$214.080.705 en la forma descrita a folios 70 del acta.

No obstante, para declarar la existencia de la mentada la novación, debería encontrarse probado en dicho documento, que el acreedor y el deudor por mutuo acuerdo, decidieron cambiar el objeto de la prestación a la que se había obligado, reemplazando una obligación por otra, y nada de eso puede colegirse del mismo.

Así las cosas, atendiendo a lo normado en el Código Civil y a la jurisprudencia citada, del texto del acta, se evidencia que no fue la intención de las partes novar la obligación primigenia, pues nada se dijo al respecto. Más bien, lo que se advierte es que en el mentado escrito lo que se hace es reconocer que en efecto entre ellos existe una obligación y a cuánto asciende a esa fecha, verificándose que corresponde con los valores contenidos en los capitales de las facturas que aquí se ejecutan.

En consecuencia, esa falta de intención de las partes, hacen que el despacho no halle la existencia de novación como medio extintivo de las obligaciones y menos como argumento exceptivo próspero.

Finalmente respecto de la excepción denominada **"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL"**, fundada en que la solicitud de medidas cautelares desconoce la normatividad que rige la inembargabilidad de dichos recursos, de entrada se advierte su improcedencia para dejar sin piso las pretensiones de la demanda, pues precisamente, el hecho alegado consistente en la inembargabilidad de los recursos de la salud, en nada controvierte las condiciones formales ni sustanciales del título, ni desvirtúa los títulos valores objeto de cobro, pues son cuestiones atinentes exclusivamente a lo relacionado con las medidas cautelares, que por definición, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

Sumado a lo anterior, debe recordarse el **principio de literalidad** que rige los títulos valores y que *"implica seguridad o certeza en materia de*
Sentencia 05001 31 03 008 2019-00510 00

títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa...así es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos.

La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: literalidad activa y pasiva.

Conforme a la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título” (Leal Perez H. Décima tercera edición. Títulos valores. Editorial Leyer).

Ha referenciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante con el principio de literalidad de los títulos valores que dicha exigencia *«refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019).*

Sentadas las anteriores consideraciones, es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».*

Y mediante sus excepciones, la parte demandada no derribó los requisitos deprecados en la norma para que los títulos aportados degradaran sus características de claros, expresos y exigibles, y tampoco la literalidad y la incorporación que de estos se predica.
Sentencia 05001 31 03 008 2019-00510 00

Solventándose en su totalidad los requisitos entablados en los cánones 772 a 774 del Código de Comercio, sobre el carácter ejecutivo de las facturas aportadas para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019 y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*", "*MALA FE*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" e "*INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL*" propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de JH SERVICE LTDA en contra de COOSALUD EPS S.A. así:

- Factura N° 1351 por la suma de \$8.848.365
- Factura N° 1352 por la suma de \$17.465.850
- Factura N° 1353 por la suma de \$16.888.650
- Factura N° 1354 por la suma de \$17.239.410
- Factura N° 1355 por la suma de \$17.246.070
- Factura N° 1356 por la suma de \$17.040.020
- Factura N° 1357 por la suma de \$16.223.760
- Factura N° 1358 por la suma de \$17.132.850
- Factura N° 1359 por la suma de \$17.166.150
- Factura N° 1360 por la suma de \$17.199.450
- Factura N° 1361 por la suma de \$17.166.150
- Factura N° 1373 por la suma de \$17.189.460

Más los intereses moratorios sobre cada una de estas sumas desde el 20 de marzo de 2017 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta su pago total.

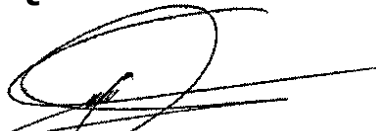
TERCERO: TENER COMO ABONOS al momento de realizar la liquidación de crédito los siguientes: \$29.400.000 realizado el 25 de febrero de 2019 (fl. 179 vuelto), \$19.600.000 realizado el 28 de marzo de 2019 (fl. 180) y \$29.400.000 realizado el 31 de mayo de 2019 (fl. 182).

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

QUINTO: Ordenar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso. En esta deberán imputarse como abonos los contenidos en el numeral tercero de la presente providencia.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$5.905.205,55**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)